

RESUELVE

Dictar el presente:

REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS, REUNIONES PÚBLICAS Y MANIFESTACIONES, RELATIVO A LA CONSTITUCIÓN, ACTIVIDAD, CANCELACIÓN Y DEMÁS ACTOS REGISTRABLES DE LAS ORGANIZACIONES CON FINES POLÍTICOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos relativos a la promoción, constitución, inscripción, registro, fusión, conversión, renovación, cancelación y demás actos registrables de las organizaciones con fines políticos.

Artículo 2. Principios. Los actos, actuaciones y procedimientos que se regulan en el presente reglamento estarán basados en los principios de legalidad, confiabilidad, imparcialidad, participación, transparencia, eficacia administrativa, información, publicidad, confidencialidad y automatización.

Artículo 3. Alcance. El Consejo Nacional Electoral decidirá sobre la promoción, constitución, inscripción, registro, fusión, conversión, renovación, y cancelación de las organizaciones con fines políticos, garantizando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias referidas a la conformación y democratización del funcionamiento de las organizaciones con fines políticos.

Estas solicitudes serán tramitadas por ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento, a través de la Oficina Nacional de Participación Política como órgano sustanciador.

Las Oficinas Regionales Electorales recibirán y tramitarán ante el órgano rector las solicitudes relativas a las organizaciones con fines políticos de ámbito regional que le corresponde de conformidad con lo establecido en el artículo 43, numeral 2, de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

Artículo 4. Garantía de Protección de Datos. El Consejo Nacional Electoral a través de la Comisión de Participación Política y Financiamiento garantizará la protección y seguridad de los datos, de conformidad con lo establecido en las normas constitucionales y legales, a fin de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado. Sin perjuicio del control posterior que corresponda, no se procederá al registro de datos en archivos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PROMOCIÓN, CONSTITUCIÓN, INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE ORGANIZACIONES CON FINES POLÍTICOS

Artículo 5. Convocatoria. La Comisión de Participación Política y Financiamiento publicará, en el primer mes de cada año, un aviso oficial con la convocatoria a las interesadas o interesados en conformar una organización con fines políticos, en el cual informará del inicio de la recepción de solicitudes de denominación provisional, a fin de garantizar la participación política de las ciudadanas y ciudadanos, así como la orientación para el efectivo ejercicio del derecho a la asociación política.

El Consejo Nacional Electoral dictará las Normas con el cronograma y requisitos que deben cumplirse para la constitución de las organizaciones con fines políticos nacionales o regionales.

Parágrafo Único: El Consejo Nacional Electoral, en casos excepcionales, podrá convocar a las interesadas o interesados en conformar una organización con fines políticos, en cualquier otra oportunidad, mediante el mecanismo establecido en el presente artículo.

Sección Primera

De la Solicitud de Denominación Provisional

Artículo 6. Inicio. Para dar inicio a la constitución de una organización con fines políticos, las interesadas e interesados deberán previamente obtener la autorización de uso de la denominación provisional con la cual se va a identificar la organización.

Artículo 7. Formato Oficial. La solicitud de autorización de uso de una denominación provisional, debe realizarse en el formato digital aprobado por el Consejo Nacional Electoral y puesto a disposición de las interesadas o interesados a través del portal oficial en la web del Poder Electoral.

Artículo 8. Contenido del Formato. La planilla o formato digital de solicitud de denominación provisional mencionada en el artículo anterior, deberá ser llenada por las interesadas e interesados y entregada en original y tres copias; en ella se exigirán los siguientes datos:

I. Nombres y apellidos, número de cédula de identidad, firma e impresiones dactilares de cinco (5) de las interesadas o interesados en conformar la organización con fines políticos, quienes serán denominados promotoras y promotores y deberán estar debidamente inscritos en el Registro Electoral de la entidad respectiva.

2. Denominación y siglas de la organización con fines políticos que aspiren constituir. Adicionalmente los promotores deberán señalar dos (2) denominaciones y siglas, en caso de que la denominación solicitada este incurso en alguna de las causales de improcedencia en la ley.

3. Ámbito de actuación de la organización con fines políticos a constituir, señalando si es Nacional o Regional, especificando en el último caso el nombre de la entidad federal.

4. Dirección verificable, números de teléfono o fax, correo electrónico u otro medio electrónico de recepción de datos, de las promotoras y promotores.

Para dar curso a la solicitud, ésta deberá ir acompañada de las copias fotostáticas de las cédulas de identidad de los respectivos promotores.

El Consejo Nacional Electoral instrumentará lo pertinente a los efectos de la digitalización de la Solicitud de Denominación Provisional, respecto a la identificación de las promotoras y promotores y la captación de sus datos personales.

Artículo 9. Improcedencia de Denominación Provisional. Serán improcedentes las denominaciones provisionales y siglas solicitadas cuando estén incursas en alguna de las siguientes causales:

1. Que tengan similitud gráfica o fonética en su denominación y/o siglas con:

a) Organizaciones con fines políticos registradas ante el Consejo Nacional Electoral o en proceso de constitución, o solicitudes de denominaciones provisionales con sus siglas para constituir organizaciones con fines políticos recibidas con anterioridad, y que tengan estatus “en estudio”.

b) Los símbolos de la Patria, mención de los próceres de la Independencia o emblemas religiosos;

c) Los símbolos o emblemas de alguna instancia del Poder Público, en cualquiera de sus ámbitos de actuación.

2. Que incluyan nombres o apellidos de personas naturales o términos derivados de aquellos;

3. Que incluyan nombres de iglesias, palabras y/o vocablos que aludan a una determinada religión o culto;

4. Que incluyan el nombre o siglas de personas jurídicas.

5. Que sean contrarias a la igualdad social y jurídica;

6. Que contenga palabras, términos o vocablos referidos a una determinada localidad geográfica o sector de la población, de modo tal que su uso sea excluyente para el resto del electorado.

7. Que contengan términos o expresiones peyorativas o denigrantes, contrarias a la moral, buenas costumbres y el ordenamiento jurídico, o que inciten al uso de la violencia o al uso irrespetuoso del lenguaje;

8. Que contengan términos, vocablos o hagan referencias a fechas que tengan un elevado significado histórico nacional;

9. Que contengan términos, expresiones o vocablos que desvirtúen o sean contrarios a la naturaleza de las organizaciones con fines políticos, que no infieran actividad política y que puedan generar confusión en cuanto a su objeto;

10. Que contengan términos o expresiones antagónicas hacia naciones extranjeras;

11. Por contener alusiones que no guarden relación lógica entre la denominación y las ideas políticas a desarrollar, o refiera a fines distintos a las previsiones constitucionales del derecho de asociación política.

Parágrafo Único: Tampoco procederá la autorización de uso de denominaciones provisionales en los casos de que alguna de las promotoras o alguno de los promotores haya presentado con anterioridad otra solicitud y que la misma se encuentre en estudio o que, habiendo sido ésta aprobada y vencido el lapso para la consignación de los recaudos para su constitución, no haya sido debidamente cancelado el uso autorizado; o que desempeñe funciones de autoridad en alguna organización con fines políticos ya constituida.

Artículo 10. Publicación de Lista de Denominaciones. El Consejo Nacional Electoral pondrá a disposición de las interesadas e interesados, a través del portal web oficial del Poder Electoral, los listados de las organizaciones con fines políticos inscritas y en formación, así como las denominaciones provisionales aprobadas, negadas y en trámite, a fin de que se pueda conocer los nombres y siglas ya otorgadas y solicitadas.

Artículo 11. Órgano Receptor. Las solicitudes relativas a denominaciones provisionales para conformar organizaciones con fines políticos de ámbito nacional, serán consignadas en la Oficina Nacional de Participación Política, y las que correspondan a organizaciones de ámbito regional, deberán ser consignadas ante la Oficina Regional Electoral de la respectiva entidad federal, la cual verificará que contenga los requisitos exigidos en el artículo 8 del presente Reglamento, y remitirá a la Oficina Nacional de Participación Política.

Parágrafo Único: Para desistir o modificar la solicitud de denominación provisional, se requerirá el consentimiento de por lo menos tres (3) de las promotoras o los promotores.

Artículo 12. Verificación. Recibida la solicitud, la Oficina Nacional de Participación Política verificará el cumplimiento de los requisitos y las causales de desestimación o improcedencia y elaborará su recomendación, que será remitida a la Comisión de Participación Política y Financiamiento.

Artículo 13. Propuesta de Decisión. La Comisión de Participación Política y Financiamiento verificará el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, y remitirá el asunto con su respectiva propuesta al Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y decisión.

Artículo 14. Decisión del CNE. El Consejo Nacional Electoral se pronunciará sobre las autorizaciones o negativas de uso de denominaciones provisionales y su decisión se publicará en la Gaceta Electoral, indicando, según sea el caso, el lapso para el cumplimiento de los requisitos para la inscripción de la organización con fines políticos, o el lapso para la interposición del recurso contra la decisión.

Artículo 15. Notificación. La Oficina Nacional de Participación Política notificará de la decisión tomada por el Consejo Nacional Electoral, mediante oficio dirigido a las promotoras y promotores, indicando en la notificación domiciliaria el lapso establecido para solicitar la inscripción de la organización con fines políticos.

En el caso de tratarse la decisión sobre una negativa del uso de Denominación Provisional, se anexará al oficio la correspondiente resolución motivada, indicando en la misma los recursos que contra ella proceden.

Artículo 16. Lapso para el inicio del procedimiento de constitución. Publicada la decisión de la autorización para el uso del nombre o denominación provisional, o verificada la notificación de las promotoras o promotores, lo que conste primero en el expediente, comenzará a transcurrir el lapso para la formalización de los actos constitutivos de la organización con fines políticos, dentro del cual las interesadas y los interesados deberán consignar la solicitud de constitución acompañada de los documentos o recaudos previstos en la Ley.

El lapso para las organizaciones con fines políticos de ámbito nacional será de noventa (90) días continuos, y para las organizaciones con fines políticos de ámbito regional será de sesenta (60) días continuos.

Artículo 17. Cancelación de Denominación Provisional. Vencidos los lapsos señalados en el artículo anterior, sin que las promotoras y promotores hubiesen iniciado el procedimiento de constitución de la organización con fines políticos, se considerará que han desistido del propósito de constituirla y en consecuencia, perderán el derecho de usar la denominación provisional que se les hubiese asignado.

La Oficina Nacional de Participación Política presentará a la Comisión de Participación Política y Financiamiento, un proyecto de Resolución con la declaratoria de cancelación de uso de la denominación provisional.

La Comisión de Participación Política y Financiamiento lo remitirá al Consejo Nacional Electoral, para su decisión.

Contra la resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral, las interesadas o interesados podrán ejercer los recursos previstos en la Ley.

La declaratoria de cancelación de uso de la denominación provisional conllevará el cese del uso de las oficinas o locales que hubieran indicado en su solicitud.

Artículo 18. Efectos Suspensivos. La denominación cancelada quedará libre para su uso una vez cumplido el lapso para la interposición del recurso respectivo. En caso de interposición del recurso correspondiente, la denominación se mantendrá suspendida hasta la culminación del respectivo procedimiento.

Sección Segunda. De la Solicitud de Inscripción

Artículo 19. Formato de Inscripción. La solicitud de inscripción de una organización con fines políticos debe realizarse en el formato digital aprobado por el Consejo Nacional Electoral, y puesto a disposición de las interesadas o interesados a través del portal oficial en la web del Poder Electoral, en la Oficina Nacional de Participación Política y en las Oficinas Regionales Electorales. Éste debe ser debidamente suscrito por las promotoras y promotores de la organización con fines políticos.

Artículo 20. Requisitos de Inscripción. Las promotoras y los promotores deberán entregar con el formato digital de solicitud de inscripción de la organización con fines políticos los siguientes requisitos:

- I. Original y cinco (05) copias de:
 - a) El acta constitutiva;
 - b) La declaración de principios;
 - c) El programa de acción política;
 - d) Los estatutos internos;
 - e) La indicación de los órganos directivos y de las personas que los conforman, con la constancia expresa de aceptación del cargo que desempeñan, tanto en el ámbito nacional como en el ámbito regional;
 - f) El reglamento electoral que regirá para la elección, tanto de sus autoridades, como de los candidatos a cargos de elección popular.

2. Nómina de los integrantes de la organización con fines políticos que contenga un número no inferior al 0,5% de electoras y electores de la respectiva entidad federal.

La nómina deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos;
- b) Cédula de identidad;
- c) Edad;
- d) Domicilio;
- e) Números de teléfonos;
- f) Huellas dactilares.

La nómina se consignará en una base de datos en el formato o aplicación que indique o ponga a disposición el Poder Electoral.

3. Original y cuatro (04) copias de las manifestaciones de voluntad de las electoras y electores que conforman la nómina de los integrantes de la organización con fines políticos en formación, las cuales se presentarán en el formato, con los respectivos requisitos y condiciones, que establezca el Consejo Nacional Electoral.

Asimismo, deberán presentar de manera digitalizada las manifestaciones de voluntad, en el formato que indique o suministre el Consejo Nacional Electoral.

En el caso de inscripción de una organización con fines políticos nacional, las promotoras o promotores deberán consignar los requisitos indicados en el presente artículo, para cada una de las seccionales de al menos doce (12) entidades federales.

Artículo 21. Recepción de Requisitos de Inscripción. En el acto de entrega de la solicitud de inscripción y los recaudos que la acompañan, la unidad receptora deberá constatar que se encuentren completos y que se correspondan con lo indicado en la solicitud.

Asimismo, la unidad receptora verificará el número de manifestaciones de voluntad suscritas que se reciben. En caso de que se constate que el número entregado es menor que el exigido por la Ley y este Reglamento, o se observaren omisiones en la solicitud o la falta de alguno de los requisitos, se dejará constancia, y se otorgará un lapso de cinco (5) días hábiles para que las interesadas o interesados subsanen las omisiones o faltas.

Las Oficinas Regionales Electorales, una vez recibidos los recaudos, o cumplido el lapso de subsanación si fuere el caso, remitirá lo correspondiente a la Oficina Nacional de Participación Política.

Parágrafo Único: En el caso de solicitudes de inscripción de una organización con fines políticos nacional, cuando no se presenten todos los requisitos exigidos para cada una de las seccionales en al menos doce (12) entidades federales, la unidad receptora otorgará el lapso de subsanación contenido en el presente artículo y vencido el mismo sin que se hubiese subsanado, se declarará no presentada, sin menoscabo del derecho de iniciar el procedimiento de constitución de organizaciones con fines políticos de carácter regional, en las seccionales para las que se consignaron todos los requisitos.

Artículo 22. Publicación del Aviso Oficial. Consignados los requisitos para la inscripción, la Comisión de Participación Política y Financiamiento, a través de la Oficina Nacional de Participación Política, tramitará la publicación del aviso oficial en Gaceta Electoral y en la página Web del Poder Electoral, de las solicitudes de inscripción, realizadas por las promotoras y promotores de las organizaciones con fines políticos.

El aviso oficial informará el derecho de las ciudadanas o ciudadanos de revisar las nóminas de inscritos de las organizaciones con fines políticos en formación, a través del módulo que disponga el Consejo Nacional Electoral, de manera temporal, en su portal oficial web, a objeto de impugnar dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la publicación del aviso, la solicitud de inscripción de la organización con fines políticos o por el uso indebido de la identidad de una electora o elector, así como solicitar su exclusión de la nómina de inscritas e inscritos.

La publicación del aviso oficial a que se refiere el presente artículo, deberá ser efectuada por las promotoras y promotores, a través de su publicación en un periódico de circulación nacional o regional según el caso, a expensas de los interesados. El aviso oficial deberá retirarse por ante la Oficina Nacional de Participación Política o en la Oficina Regional Electoral respectiva, según corresponda.

La Comisión de Participación Política y Financiamiento enviará el aviso oficial al Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 23. Otros Medios de Publicación. El Consejo Nacional Electoral deberá, sin menoscabo de la obligatoria publicación del aviso oficial a que se refiere el artículo anterior, informar a las administradas y administrados por los medios tecnológicos pertinentes, a los fines de garantizar el acceso a la información, de conformidad con lo contemplado en los artículos 28 y 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 24. Consignación del Aviso Oficial. Las promotoras y promotores de las organizaciones con fines políticos deberán consignar por ante la Oficina Nacional de

Participación Política o en la Oficina Regional Electoral de la entidad respectiva, según sea el caso, tres (3) ejemplares completos del periódico en el cual publicaron el aviso oficial de solicitud de inscripción.

Sección Tercera. **De las Impugnaciones y Solicitudes de Exclusión**

Artículo 25. Lapso y causales de exclusión e impugnación. En el lapso de treinta (30) días continuos siguientes a la publicación del aviso oficial de la solicitud de inscripción, de conformidad con lo previsto en la Ley, las interesadas y los interesados podrán ante el Consejo Nacional Electoral:

- a) Solicitar su exclusión de la nómina de inscritas e inscritos de la organización con fines políticos en proceso de formación;
- b) Impugnar el uso indebido de la identidad de una electora o elector, y los datos personales correspondientes;
- c) Impugnar la nómina de inscritas e inscritos de la organización con fines políticos en proceso de formación;

De presentarse impugnaciones a la constitución de una organización con fines políticos, la misma se tramitará conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 26. Del procedimiento de exclusión. Las electoras o electores podrán solicitar su exclusión de la nómina de inscritas e inscritos de la organización con fines políticos en proceso de formación mediante la consignación del formato que a tal efecto disponga el Consejo Nacional Electoral en su página Web oficial, por ante la Oficina Nacional de Participación Política o las Oficinas Regionales Electorales correspondientes.

Al momento de hacer la consignación respectiva, la electora o elector deberá presentar su documento de identidad y asimismo, se procederá a la captación de la huella dactilar mediante los mecanismos tecnológicos dispuestos a tal efecto.

Artículo 27. Requisitos del Escrito de Impugnación. El escrito de impugnación referente a los literales b y c del artículo 25 del presente Reglamento deberá contener:

- a. Identificación del impugnante o los impugnantes.
- b. Identificación de la Electora o Elector cuyos datos son objeto de impugnación, de ser el caso.
- c. Identificación de la organización con fines políticos en proceso de conformación
- d. Narración clara y sucinta de los hechos y razones por los cuales se impugna.
- e. Referencia de los anexos que le acompañan, si tal es el caso.
- f. Firma

- g. Teléfono
- h. Dirección del lugar donde se practicaran las notificaciones correspondientes.
- i. Correo electrónico.

Artículo 28. Del Procedimiento de Impugnación. El escrito contentivo de la impugnación será presentado por ante la Oficina Nacional de Participación Política, y en el caso de organizaciones con fines políticos de ámbito regional, por ante la Oficina Regional Electoral respectiva, quien lo remitirá junto a los recaudos que acompañen los recurrentes a la Oficina Nacional de Participación Política, a los fines de la sustanciación de la causa.

Recibido el escrito de impugnación y sus recaudos, la Oficina Nacional de Participación Política evaluará si cumple con los requisitos exigidos en el artículo anterior, e inmediatamente remitirá la relación del procedimiento con su recomendación a la Comisión de Participación Política y Financiamiento para su revisión y remisión del proyecto de Resolución al Consejo Nacional Electoral quien decidirá de conformidad con lo previsto en la ley.

Artículo 29. Consecuencia de la exclusión e impugnación por uso indebido de la identidad. El Consejo Nacional Electoral decidirá la impugnación por uso indebido de identidad o por solicitud de exclusión de la nómina de inscritas e inscritos de las organizaciones con fines políticos en formación, y procederá a las exclusiones a que haya lugar, así mismo dejará constancia de lo decidido a los efectos del cómputo del porcentaje requerido para la constitución de la organización con fines políticos, según su ámbito de actuación, de conformidad con lo establecido en la ley.

Sección Cuarta

De la revisión de recaudos, la formulación y subsanación de reparos y la validación de las manifestaciones de voluntad

Artículo 30. Recepción de Nómina. Finalizado el lapso previsto en la sección anterior o concluidos los procedimientos de impugnación, se iniciará un lapso de cinco (5) días hábiles a los fines de que la Oficina Nacional de Participación Política proceda a agregar la nómina al expediente de la organización con fines políticos en formación, verificar que éste contenga los recaudos exigidos y que se encuentre conforme a las exigencias previstas en el presente Reglamento.

Artículo 31. Revisión de Requisitos. Si en la revisión de los recaudos, se observare que no cumplen con alguno de los requisitos exigidos, se devolverá la solicitud a las interesadas o interesados haciendo constar por escrito los reparos formulados e informará de ello a la Comisión de Participación Política y Financiamiento. Las interesadas o interesados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes podrán

presentar la subsanación conforme a los reparos formulados o los recaudos necesarios para formalizar la solicitud.

Si consignados todos los recaudos de la subsanación, se observa que no cumplen con las exigencias de ley, informará a la Comisión de Participación Política y Financiamiento para que solicite ante el Consejo Nacional Electoral el respectivo pronunciamiento de negativa de la inscripción.

Artículo 32. Verificación de las Manifestaciones de Voluntad. La Oficina Nacional de Participación Política, al recibir la solicitud de inscripción de la organización con fines políticos, dará cumplimiento a los mecanismos de verificación y validación de las manifestaciones de voluntad aprobados por el Consejo Nacional Electoral, a los fines de evitar la doble militancia y garantizar el requisito de inscripción en el Registro Electoral.

Artículo 33. Proceso de Verificación de la Nómina. La Oficina Nacional de Participación Política y la Oficina Nacional de Registro Electoral verificarán en la nómina de adherentes de la organización con fines políticos en formación, la condición de electora o elector, así como también, que su inscripción se corresponda con la entidad federal respectiva, para el caso de las organizaciones con fines políticos de carácter regional; o en el caso de las seccionales requeridas para constituir una organización con fines políticos de carácter nacional.

En caso de que la verificación excluya a inscritos por no tener la condición de electora o elector, o no pertenecer a la entidad federal respectiva, y dicho número de exclusiones determine que la nómina de adherentes es menor a la exigida por la Ley, la Oficina Nacional de Participación Política presentará un informe ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento, la cual elaborará un proyecto de Resolución sobre la negativa de la inscripción de la organización con fines políticos y lo enviará para su revisión y decisión por el Consejo Nacional Electoral.

Verificada la nómina de adherentes y constatado que cumple con el número de electoras o electores exigidos por la Ley para conformar la organización con fines políticos, la Oficina Nacional de Participación Política notificará a las promotoras o promotores sobre el proceso de validación de las manifestaciones de voluntad de para conformar la organización.

El Consejo Nacional Electoral establecerá la oportunidad, el lugar y la funcionaria o funcionario ante el cual, las o los inscritos validarán su manifestación de voluntad.

Artículo 34. Efectos de la Múltiple Inscripción. En caso de múltiples inscripciones en dos o más nóminas de organizaciones con fines políticos, de una

misma electora o elector, será considerada como válida la última manifestación de voluntad expresada ante una organización con fines políticos.

Artículo 35. Escala para la validación. La escala para la validación de las manifestaciones de voluntad será establecida mediante resolución por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 36. Acto de Validación. En el acto de validación, la funcionaria o funcionario electoral dará fe de la manifestación de voluntad de las inscritas e inscritos de pertenecer a la organización con fines políticos en proceso de formación, para lo cual se emplearan los mecanismos de identificación automatizados, aprobados por el Consejo Nacional Electoral.

En el acto, la o el adherente informará a la funcionaria o funcionario electoral, el nombre de la organización con fines políticos por la cual asiste a validar su voluntad. El funcionario o funcionaria electoral le requerirá la cédula de identidad laminada, aunque esté vencida, y registrará los datos de la persona aplicando el mecanismo de validación aprobado por el Consejo Nacional Electoral.

En ese mismo acto, las organizaciones con fines políticos en formación podrán acreditar la presencia de un testigo para el procedimiento de validación de las manifestaciones de voluntad.

Parágrafo Único: La electora o elector solo podrá validar la manifestación de voluntad en favor de una sola organización con fines políticos.

Artículo 37. Ausencia de Validación. Culminado el acto de validación de las manifestaciones de voluntad, sin que se hubiese reunido el porcentaje mínimo exigido por la Ley, la Oficina Nacional de Participación Política presentará un informe ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento, la cual elaborará el proyecto de Resolución negando la inscripción de la organización con fines políticos y lo enviará para su revisión y decisión por el Consejo Nacional Electoral.

Sección Quinta.

De la Inscripción de las Organizaciones con Fines Políticos

Artículo 38. Aprobación y Negativa. Revisados todos los requisitos exigidos por la Ley y verificado su cumplimiento, la Comisión de Participación Política y Financiamiento presentará para la consideración y decisión del Consejo Nacional Electoral el proyecto de resolución mediante el cual se aprueba la solicitud de inscripción de la organización con fines políticos.

Si no se hubieren cumplido los requisitos exigidos por la Ley y el presente Reglamento, el Consejo Nacional Electoral negará la solicitud de inscripción de la organización con fines políticos.

La negativa de inscripción, conllevará el cese del uso de las oficinas o locales que hubieran indicado en su solicitud y la denominación provisional otorgada quedará sin efecto.

La decisión del Consejo Nacional Electoral se publicará en la Gaceta Electoral, sin menoscabo de la notificación a las interesadas o interesados.

Artículo 39. Recursos. Contra la decisión del Consejo Nacional Electoral de aprobar o negar la solicitud de inscripción de la organización con fines políticos, las interesadas o interesados podrán ejercer el Recurso Contencioso Electoral por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con la Ley.

Artículo 40. Inscripción. En caso de aprobación de la solicitud, se ordenará la inscripción de la organización con fines políticos, la cual adquirirá personalidad jurídica desde la fecha de publicación en la Gaceta Electoral, y podrá actuar en lo sucesivo conforme a sus objetivos políticos, de conformidad con lo que establezca la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Sección Sexta

Cambios en las organizaciones con fines políticos

Artículo 41. Obligación de Notificar Cambios. Las organizaciones con fines políticos, deberán enviar al Consejo Nacional Electoral, la documentación relativa a las modificaciones que efectúen a los siguientes documentos:

- a) Acta constitutiva
- b) Programa de acción política
- c) Estatutos que se encuentren registrados por ante el Consejo Nacional Electoral.
- d) La modificación de cualquier otro documento exigido para la constitución.

El lapso para enviar la documentación señalada es de 10 días hábiles siguientes a la modificación de que se trate.

Artículo 42. Obligación de Notificar Designación y Cambios de Autoridades. Las organizaciones con fines políticos deberán consignar ante el Consejo Nacional Electoral, la documentación que contenga la designación y cambios de las autoridades que integran la directiva de la organización, indicando el cargo que desempeñan, de conformidad con sus estatutos, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su designación.

La Oficina Nacional de Participación Política recibirá la documentación y la archivará en el expediente de la organización con fines políticos, a fin de mantener actualizada la información.

CAPITULO III DE LA RENOVACIÓN DE LA NÓMINA DE INSCRITOS DE LAS ORGANIZACIONES CON FINES POLÍTICOS

Artículo 43. Obligación de Renovar. Las organizaciones con fines políticos renovarán, en el curso del año en que comience cada período constitucional, su nómina de inscritos, en el porcentaje del cero coma cinco por ciento (0,5 %) de las inscritas e inscritos en el Registro Electoral, aprobado por el Consejo Nacional Electoral.

Las organizaciones con fines políticos que hubiesen obtenido, al menos el uno por ciento (1 %) de los votos válidos emitidos en las elecciones nacionales o regionales correspondientes, están exceptuadas de renovar la nómina.

Artículo 44. Forma. El procedimiento de renovación de la nómina de inscritas o inscritos de las organizaciones con fines políticos nacionales, se realizará mediante la actualización de sus nóminas y las respectivas manifestaciones de voluntad, en por lo menos doce (12) entidades federales.

En el caso de las organizaciones con fines políticos regionales, el proceso de renovación se cumplirá en las entidades federales donde se constituyeron previamente.

Artículo 45. Convocatoria para la Renovación. El Consejo Nacional Electoral, al inicio del período constitucional correspondiente, publicará la convocatoria para el proceso de renovación de la nómina de integrantes de las organizaciones con fines políticos.

El Consejo Nacional Electoral publicará la lista de organizaciones con fines políticos que no obtuvieron el uno por ciento (1 %) de los votos válidos emitidos en la respectiva elección y aquellas que no participaron en el proceso electoral, así como los lapsos para el procedimiento de renovación y el número mínimo correspondiente al cero coma cinco por ciento (0,5 %) de las inscritas e inscritos en el Registro Electoral según el ámbito nacional o regional de actuación, y de acuerdo con el último corte.

Artículo 46. Normas, Cronograma y Requisitos. El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución, al inicio del respectivo periodo constitucional, dictará las normas, el cronograma y los requisitos que deben cumplirse para la renovación de la nómina de inscritas e inscritos de las organizaciones con fines políticos nacionales o regionales.

Artículo 47. Apoyo técnico-logístico. El Consejo Nacional Electoral dispondrá de los programas, equipos informáticos y biométricos, y talento humano necesarios para la recolección de las manifestaciones de voluntad de las electoras y electores que deseen inscribirse en las organizaciones con fines políticos durante el procedimiento de renovación.

Artículo 48. Prelación. Las solicitudes de renovación consignadas por las organizaciones con fines políticos, serán tramitadas atendiendo rigurosamente el orden de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 49. Lugar de consignación. Las organizaciones con fines políticos nacionales consignarán la solicitud de renovación en la Oficina Nacional de Participación Política.

En el caso de las organizaciones con fines políticos regionales la consignación se realizará en la Oficina Regional Electoral respectiva.

Parágrafo Único: Las organizaciones con fines políticos nacionales podrán indicar las entidades federales en las cuales realizarán la recolección de las manifestaciones de voluntad a través del sistema biométrico.

Artículo 50. Verificación de los requisitos. La Oficina Nacional de Participación Política, a los fines de dar inicio al procedimiento de renovación, determinará si la solicitud cumple con los requisitos contemplados en las Normas que se dicten al efecto; en caso contrario, los funcionarios que reciban los recaudos advertirán a las interesadas o interesados sobre las omisiones o incumplimiento de algún requisito que observen, haciendo constar los reparos formulados a los fines de su subsanación en el lapso que se establezca en el cronograma.

Parágrafo Único: Vencido el lapso señalado en el cronograma, sin que los representantes legales de las organizaciones con fines políticos subsanen el reparo formulado, se tendrá como no presentada la solicitud de renovación con los efectos de ley.

Artículo 51. Aviso Oficial de Reparación. El Consejo Nacional Electoral publicará un aviso oficial en la Gaceta Electoral y en su portal oficial web el listado de las organizaciones con fines políticos bajo la condición de reparación.

Artículo 52. Inicio del Procedimiento. Verificado el cumplimiento de los requisitos, las Oficinas Regionales Electorales que hubieren recibido solicitudes de renovación, las remitirán a la Oficina Nacional de Participación Política para su debido trámite.

Artículo 53. Recolección de Manifestaciones de Voluntad. El Consejo Nacional Electoral anunciará, mediante aviso oficial, el lapso, los lugares y las condiciones de realización de los actos de recolección de manifestaciones de voluntad.

Las ciudadanas y ciudadanos solo deberán presentar sus cédulas de identidad en original, aunque esté vencida, a los fines de su inscripción en la organización de preferencia. En el acto se obtendrán sus datos personales y huellas dactilares de acuerdo con el formato digital que establezca el Consejo Nacional Electoral.

En ese mismo acto, las organizaciones con fines políticos podrán acreditar la presencia de un testigo en cada punto dispuesto en el procedimiento de recolección de manifestaciones de voluntad.

Parágrafo Único: Las ciudadanas inscritas y ciudadanos inscritos en las nóminas a los efectos de la renovación de las organizaciones con fines políticos, no podrán pertenecer a dos o más organizaciones políticas. En caso de múltiples inscripciones en dos o más nóminas de organizaciones con fines políticos, de un misma electora o elector, será considerada como válida la última manifestación de voluntad expresada.

Artículo 54. Acta de cierre. Una vez culminado el lapso de la recolección de manifestaciones de voluntad, se levantará un acta de cierre y cada organización con fines políticos recibirá una copia electrónica de la base de datos de las manifestaciones de voluntad que le correspondan.

Artículo 55. Impugnación. Las ciudadanas y ciudadanos podrán revisar e impugnar la nómina de manifestación de voluntad de pertenecer a una organización con fines políticos dentro de los lapsos establecidos en el cronograma respectivo. A tales fines, presentarán un escrito contentivo del recurso de impugnación por ante la Oficina Nacional de Participación Política, y en el caso de organizaciones con fines políticos de ámbito regional, por ante la Oficina Regional Electoral respectiva, quien lo remitirá junto con los recaudos que lo acompañen, a la Oficina Nacional de Participación Política, a los fines de su consideración.

Artículo 56. Efectos de la impugnación. Declarada procedente la impugnación, se deducirá del total de manifestaciones de voluntad de la organización de que trate, con los efectos de la ley.

Artículo 57. Verificación de las nóminas de inscritos. Conformadas las bases de datos en el proceso de recolección de manifestaciones de voluntad, la Oficina Nacional de Participación Política y la Oficina Nacional de Registro Electoral, procederán a verificarlas contra el Registro Electoral de la entidad respectiva, a los fines de

determinar la conformidad de los datos de las electoras y electores con los contenidos en el Registro Electoral y con la ley.

Artículo 58. Decisión. El Consejo Nacional Electoral, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la renovación, procederá a aprobar la solicitud de renovación presentada por la organización con fines políticos; en caso contrario, de no cumplirse con los requisitos, declarará la cancelación de la inscripción.

El Consejo Nacional Electoral, procederá a publicar en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela y en la página web del organismo la decisión acordada.

Contra la decisión del Consejo Nacional Electoral de aprobar o negar la renovación de nómina de inscritas o inscritos de la organización con fines políticos, las interesadas o interesados podrán ejercer el Recurso Contencioso Electoral por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con la Ley.

Artículo 59. Consecuencia de la No Renovación. Las organizaciones con fines políticos que no hubiesen renovado sus nóminas de inscritas o inscritos, serán objeto de cancelación de inscripción, conforme a la Ley y a este Reglamento.

CAPITULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN, LA FUSIÓN Y LA CONVERSIÓN DE LAS ORGANIZACIONES CON FINES POLÍTICOS

Sección Primera Cambio de Denominación y Siglas

Artículo 60. Cambio de Denominación. Las organizaciones con fines políticos podrán solicitar el cambio de su denominación y siglas, de conformidad con lo que prevean sus estatutos internos, y con sujeción a lo previsto en la sección primera del Capítulo II de este Reglamento.

Artículo 61. Procedimiento para Cambio de Denominación. Los cambios de denominación y siglas a que se refiere el artículo anterior, serán tramitados y decididos de conformidad con el procedimiento establecido para la solicitud de denominación provisional, en cuanto sea aplicable.

La decisión del Consejo Nacional Electoral será publicada en Gaceta Electoral, sin menoscabo de la notificación de las interesadas e interesados.

Aprobado el cambio de denominación, la anterior denominación, siglas, símbolos y colores quedarán a disposición de la organización política que requirió el cambio.

Contra la decisión del Consejo Nacional Electoral de aprobar o negar el cambio de la denominación y siglas de una organización con fines políticos, las interesadas o interesados podrán ejercer el Recurso Contencioso Electoral por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con la Ley.

Sección Segunda De la Fusión

Artículo 62. Fusión. Dos o más organizaciones con fines políticos podrán integrarse en una sola organización, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

En el procedimiento de fusión, las organizaciones con fines políticos podrán conservar la denominación y siglas de una de ellas o solicitar una nueva, caso en el cual deberá cumplirse con el procedimiento previsto en la sección primera del capítulo II del presente Reglamento, en cuanto sea aplicable.

Artículo 63. Supuestos de Fusión. La fusión de las organizaciones con fines políticos podrá solicitarse:

- 1) Cuando dos o más organizaciones con fines políticos de ámbito nacional decidan constituir una nueva organización con fines políticos de ámbito nacional.
- 2) Cuando una o varias organizaciones con fines políticos de ámbito regional se fusionen con una de ámbito nacional.
- 3) Cuando dos o más organizaciones con fines políticos de ámbito regional, decidan constituir una organización con fines políticos de ámbito nacional, para lo cual deberán alcanzar las seccionales en al menos doce (12) entidades territoriales.
- 4) Cuando dos o más organizaciones con fines políticos de ámbito regional, bien sean de la misma entidad o de entidades territoriales diferentes, decidan constituir una nueva organización con fines políticos de ámbito regional.

Parágrafo Único: La solicitud de fusión a que se refieren los numerales 1, 2, 3, se presentarán ante la Oficina Nacional de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, mientras que la contenida en el numeral 4 deberá ser presentada en la Oficina Regional Electoral respectiva, la cual la remitirá a la Oficina Nacional de Participación Política.

Artículo 64. Formato de Fusión. El Consejo Nacional Electoral pondrá a disposición de las interesadas o interesados, el formato de fusión de las organizaciones con fines políticos en el portal web oficial del Poder Electoral.

Asimismo, el mencionado formato estará disponible en la Oficina Nacional de Participación Política y Oficinas Regionales Electorales.

El formato deberá ser suscrito por las autoridades de las organizaciones con fines políticos interesadas en fusionarse, y estará acompañado del documento que contenga la decisión de cada organización con fines políticos, en estricto cumplimiento de sus estatutos, de querer fusionarse, el cual deberá estar suscrito por sus autoridades.

En el formato, las interesadas o interesados deberán indicar si conservan la denominación y siglas de alguna de las organizaciones con fines políticos con interés en fusionarse o si adoptarán una nueva.

Parágrafo único: Si en el procedimiento de fusión se va a adoptar una nueva denominación, se aplicará el procedimiento establecido para la solicitud de denominación provisional previsto en el Capítulo II, Sección Primera del presente Reglamento, en cuanto le sea aplicable.

Artículo 65. Procedimiento de Fusión. La solicitud de fusión de organizaciones con fines políticos y de los requisitos exigidos, que se refieran a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 63 de este Reglamento, se entregará ante la Oficina Nacional de Participación Política, la cual deberá constatar que se encuentran completos y que se correspondan con lo indicado en la solicitud.

En el caso de observarse omisiones en la solicitud o la falta de alguno de los requisitos, se dejará constancia, y se otorgará un lapso de cinco (5) días hábiles para que las interesadas o interesados subsanen las omisiones o faltas.

Las Oficinas Regionales Electorales, una vez recibidos los recaudos en el caso del numeral 4 del Artículo 63 de este Reglamento, o cumplido el lapso de subsanación si fuere el caso, remitirá lo correspondiente a la Oficina Nacional de Participación Política.

Artículo 66. Verificación de Recaudos. La Oficina Nacional de Participación Política en un lapso de quince (15) hábiles a partir de su recepción, revisará y verificará los recaudos exigidos en el Artículo 64 de este Reglamento.

Dentro de los cinco (05) hábiles siguientes al lapso establecido para la verificación, la Oficina Nacional de Participación Política informará a la Comisión de Participación

Política y Financiamiento, la cual expedirá el aviso oficial de la solicitud de fusión, para que sea publicado de conformidad con la Ley.

El aviso oficial indicará el derecho de las ciudadanas y ciudadanos de objetar dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación, la solicitud de fusión o el uso indebido de algún nombre conforme se establece en el presente Reglamento.

La publicación del aviso oficial a que se refiere el presente artículo, deberá ser efectuada por las organizaciones que intervienen en la fusión, a través de su publicación en un periódico de circulación nacional o regional según el caso, a expensas de las interesadas o interesados.

En este caso, los avisos oficiales deberán retirarse por ante la Oficina Nacional de Participación Política o en la Oficina Regional Electoral respectiva, según corresponda.

La Comisión de Participación Política y Financiamiento enviará el aviso oficial al Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 67. Decisión. La Comisión de Participación Política y Financiamiento, presentará para la consideración y decisión del Consejo Nacional Electoral, el proyecto de resolución mediante el cual se aprueba o niega la fusión de las organizaciones con fines políticos.

Contra la decisión del Consejo Nacional Electoral que apruebe o niegue la fusión de organizaciones con fines políticos, las interesadas o interesados podrán ejercer el Recurso Contencioso Electoral por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con la Ley.

Artículo 68. Consecuencias de la aprobación. Aprobada por el Consejo Nacional Electoral la fusión de las organizaciones con fines políticos, se ordenará la cancelación del registro de inscripción de las organizaciones con fines políticos que correspondan, y se ordenará la publicación de la inscripción de la fusión correspondiente en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Las autoridades de la nueva organización con fines políticos producto de la fusión deberán consignar, en el lapso de veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la fusión o desde su notificación, lo que conste primero en el expediente, original y cuatro (4) copias del acta constitutiva, de los estatutos y del programa de acción política de la nueva organización con fines políticos.

Sección Tercera De la conversión

Artículo 69. Solicitud. Una organización con fines políticos de ámbito regional podrá solicitar su conversión al ámbito nacional, una vez cumplidos los requisitos para su constitución en por lo menos doce (12) de las entidades federales.

Artículo 70. Formato y requisitos. El Consejo Nacional Electoral pondrá a disposición de las interesadas o interesados, el formato de conversión de organizaciones con fines políticos en el portal web oficial del Poder Electoral.

Asimismo, el mencionado formato estará disponible en la Oficina Nacional de Participación Política y en las Oficinas Regionales Electorales.

Las interesadas o interesados deberán entregar el formato de solicitud de conversión de la organización con fines políticos, acompañado con lo siguiente:

- a) Original y cuatro (4) copias del documento en el cual conste la decisión de la organización con fines políticos regional de hacer su conversión a una organización con fines políticos de ámbito nacional.
- b) Original y cuatro (4) copias del acta constitutiva de la organización política nacional en la cual se quiere convertir.
- c) Original y cuatro (4) copias de los estatutos adaptados al ámbito nacional.

Parágrafo Único: Las organizaciones con fines políticos de carácter regional que soliciten la conversión a una organización política de carácter nacional deberán tener validadas por lo menos 12 seccionales en las entidades federales respectivas.

Artículo 71. Procedimiento de Conversión. La Oficina Nacional de Participación Política revisará los recaudos consignados en un lapso de quince (15) días hábiles, y si observare la falta de alguno de ellos, devolverá la solicitud de conversión a las interesadas o interesados, dejando constancia por escrito.

Las interesadas o interesados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes podrán presentar la subsanación de los recaudos.

Vencido el plazo anterior sin que las interesadas o interesados hubieren subsanado, la Oficina Nacional de Participación Política presentará un informe ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento, la cual elaborará el proyecto de Resolución negando la conversión de la organización con fines políticos y lo enviará para su revisión y decisión al Consejo Nacional Electoral.

Artículo 72. Decisión. Revisados todos los requisitos exigidos por la Ley y verificado su cumplimiento, la Comisión de Participación Política y Financiamiento

presentará para la consideración y decisión del Consejo Nacional Electoral el proyecto de resolución mediante la cual se aprueba la conversión de la organización con fines políticos.

Si no se hubieren cumplido los requisitos exigidos por la Ley y el presente Reglamento, el Consejo Nacional Electoral negará la conversión de la organización con fines políticos.

La decisión del Consejo Nacional Electoral se publicará en la Gaceta Electoral, sin menoscabo de la notificación a las interesadas o interesados.

Contra la decisión del Consejo Nacional Electoral de aprobar o negar la conversión de la organización con fines políticos, las interesadas o interesados podrán ejercer el Recurso Contencioso Electoral por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO V DE LA DETERMINACIÓN DE AUTORIDADES EN CASO DE CONFLICTOS

Artículo 73. Actuación de la Oficina Nacional de Participación Política. En caso que la Oficina Nacional de Participación Política evidencie la existencia de un conflicto de autoridades dentro de una organización con fines políticos, elaborará un informe con los antecedentes administrativos que sustenten el mismo y lo elevará a la consideración de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, la cual una vez evaluado el caso y de considerarlo necesario, ordenará a la Oficina Nacional de Participación Política la apertura del procedimiento administrativo pertinente a los fines de la determinación de las autoridades legítimas.

Artículo 74. Procedimiento Administrativo. La Oficina Nacional de Participación Política dictará auto de inicio del procedimiento administrativo correspondiente y procederá a la conformación del expediente administrativo.

En el auto de inicio del procedimiento se ordenará la publicación, en por lo menos dos diarios de circulación nacional, del aviso oficial del inicio del procedimiento administrativo, el cual contendrá además del nombre y siglas de la organización con fines políticos involucrada, la notificación a las autoridades de la misma y al resto de su militancia, así como los lapsos que se establecen en el presente reglamento para llevar a cabo las actuaciones que sustentarán el procedimiento.

Artículo 75. Lapsos del Procedimiento Administrativo. Publicado el aviso oficial del inicio del procedimiento administrativo, comenzará a transcurrir, al día siguiente, un lapso de tres (3) días hábiles dentro del cual las partes involucradas en el

conflicto podrán darse por notificadas para hacerse parte en el proceso. Transcurrido dicho lapso, las partes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes podrán consignar ante el Consejo Nacional Electoral sus escritos de alegatos y pruebas.

Vencido el lapso anterior la Oficina Nacional de Participación Política presentará, en los quince (15) días hábiles siguientes, un informe a la Comisión de Participación Política y Financiamiento. La Comisión de Participación Política y Financiamiento presentará para la consideración y decisión del Consejo Nacional Electoral el proyecto de resolución contentivo de la decisión sobre el conflicto de autoridades.

La decisión del Consejo Nacional Electoral se publicará en la Gaceta Electoral, sin menoscabo de la notificación a las interesadas o interesados.

Contra la decisión del Consejo Nacional Electoral, las interesadas o interesados podrán ejercer el Recurso Contencioso Electoral por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES CON FINES POLÍTICOS

Artículo 76. Cancelación de la inscripción. La cancelación de la inscripción del registro de las organizaciones con fines políticos se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento previsto en el presente Capítulo.

Artículo 77. Causales de Cancelación de Inscripción. La cancelación de la inscripción del registro de una organización con fines políticos procederá en los casos siguientes:

1. A solicitud de la propia organización con fines políticos, conforme a lo establecido en sus estatutos.
2. A consecuencia de su incorporación a otra organización con fines políticos o su fusión con ésta.
3. Cuando hayan dejado de participar en las elecciones en dos (2) períodos constitucionales sucesivos.
4. Cuando se compruebe que ha obtenido su inscripción en fraude a la Ley, o haya dejado de cumplir los requisitos en ella señalados, o su actuación no estuviere ajustada a las normas legales.
5. Por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia que acuerde la disolución de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

Artículo 78. Inicio del Procedimiento. El procedimiento para la cancelación de la inscripción del registro de una organización con fines políticos se iniciará de oficio o a petición de interesada o interesado.

La solicitud de cancelación del registro de inscripción de una organización con fines políticos se realizará mediante escrito dirigido al Consejo Nacional Electoral, el cual podrá presentarse por ante la Oficina Regional Electoral respectiva, quien lo remitirá inmediatamente al Consejo Nacional Electoral.

El escrito de solicitud deberá contener:

- a. La identificación de las interesadas o interesados, con expresión de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio y el carácter con el cual actúan;
- b. La identificación de la organización con fines políticos de la cual se solicita su cancelación de inscripción de registro.
- c. La relación de los hechos, los fundamentos en que se base la solicitud de cancelación de registro de inscripción de la organización con fines políticos, y el señalamiento expreso de la causal o causales previstas en la Ley y en el presente Reglamento, para solicitar dicha cancelación.
- d. Los elementos probatorios, de ser el caso.
- e. Dirección exacta donde se practicarán las notificaciones, teléfono, correo electrónico y firma del solicitante.

Parágrafo Único: Si de la revisión de los recaudos, se observare la falta de alguno de ellos, se devolverá la solicitud a las interesadas o interesados, dejando constancia por escrito, quienes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes podrán presentar la subsanación de los recaudos.

Artículo 79. Auto de Inicio del Procedimiento de Cancelación. Ordenado de oficio el inicio del procedimiento de cancelación de la inscripción de una o más organizaciones con fines políticos, o verificado el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de cancelación efectuada por alguna interesada o interesado, la Oficina Nacional de Participación Política dictará auto de inicio del procedimiento de cancelación.

En el auto de inicio se indicará la identificación de las organizaciones con fines políticos objeto del procedimiento de cancelación de registro de inscripción y las causales en las cuales se encuentran incurso.

En el auto de inicio se ordenará la notificación de la organización con fines políticos objeto del procedimiento, de cancelación del registro de inscripción, así como de las interesadas o interesados, para que en un lapso de quince (15) días hábiles contados a

partir de la publicación del referido auto en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, presenten los alegatos y pruebas que estimen conducentes.

Artículo 80. Decisión. Vencido el lapso previsto en el artículo anterior la Oficina Nacional de Participación Política en un lapso de quince (15) días hábiles presentará informe a la Comisión de Participación Política y Financiamiento, quien enviará para la consideración y decisión del Consejo Nacional Electoral, el proyecto de resolución mediante el cual se aprueba la cancelación del registro de inscripción de la organización con fines políticos.

La decisión del Consejo Nacional Electoral se publicará en la Gaceta Electoral, sin menoscabo de la notificación a las interesadas o interesados.

Contra la decisión del Consejo Nacional Electoral, las interesadas o interesados podrán ejercer el Recurso Contencioso Electoral por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con la Ley.

Parágrafo Único. Hasta tanto no recaiga sentencia definitivamente firme o el acto haya adquirido definitiva firmeza, la organización con fines políticos cuyo registro hubiese sido cancelado, podrá continuar con sus actividades ordinarias.

Artículo 81. Vigencia de la Denominación. Cancelado el registro de inscripción de una organización con fines políticos, aun cuando recaiga sentencia definitivamente firme, la denominación, siglas y símbolos quedará suspendida por el lapso de un (1) año, a favor de los integrantes de esa organización con fines políticos, a fin de que puedan iniciar el procedimiento para su nueva inscripción.

Parágrafo Único: En los casos en los que la cancelación de inscripción sea consecuencia del fraude a la ley, o su actuación sea contraria al orden constitucional o no estuviere ajustada a las normas legales y sublegales, no se aplicará este lapso.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

Disposiciones Transitorias

Primera. Las solicitudes de autorización de uso de denominación provisional, que se encuentren en trámite a la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento, seguirán tramitándose conforme a lo previsto en la resolución 990324-0108 de fecha 24 de marzo de 1999, publicada en Gaceta Oficial N° 36.680, de fecha 14 de abril de 1999.

En los casos de las organizaciones con fines políticos que se encuentren en la fase de constitución a la fecha de publicación del presente Reglamento, y la Oficina Nacional

de Participación Política no les hubiese emitido el informe favorable para lograr su constitución, deberán sujetarse a las normas contenidas en el presente Reglamento.

Segunda. El Consejo Nacional Electoral pondrá a disposición de las ciudadanas y ciudadanos a través del portal web oficial del Poder Electoral, los formatos y documentación necesarios para el cumplimiento del procedimiento de constitución de una organización con fines políticos, así como el acceso a través de medios alternativos hasta tanto se concluya el proceso de automatización.

Disposiciones Derogatorias y Finales

Primera. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Segunda. Se deroga expresamente la Resolución 990324-0108 de fecha 24 de marzo de 1999, publicada en Gaceta Oficial N° 36.680, de fecha 14 de abril de 1999, que regula el procedimiento previo de solicitud de denominación provisional y cualquier otra que colida con el presente Reglamento, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda.